



**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref: Ejecutivo No. 110013103014-2016-00360-00.  
Demandante: MANUFACTURAS ELIOT SAS  
Demandados: YOLANDA MALDONADO MENDOZA y OTROS

Para resolver la petición elevada por el señor LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ MALDONADO, coadyuvado por el abogado CARLOS EURÍPIDES CASTIBLANCO, a quien se reconoce como su apoderado, este despacho se pronuncia en el siguiente sentido:

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

**Petición**

1. En esta nueva petición, el sr GUTIÉRREZ ahora solicita, invocando el Artículo 47 de la Ley 769 de 2002, se disponga el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR que pesa sobre el automotor **BJC-152**.
2. Argumenta que los documentos los documentos que acreditan la transacción de compra del vehículo por su parte, siendo tercero de buena fé, es anterior a la medida cautelar.

**Alcance de la norma en cita**

3. En primer lugar diremos, que la solicitud de levantamiento de la medida cautelar con fundamento en el Artículo 47 de la Ley 769 de 2002, no es un tema que tramitarse como incidente, pues el Artículo 127 Código General del Proceso, señala:

*“Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos”.*

4. Y no ha de serlo porque la única solicitud de este género para el que está previsto el trámite incidental es el del numeral 8º del Artículo 597 Código General del Proceso, al que acudió en forma temprana el mismo señor GUTIERREZ, y cuyos presupuestos procesales y sustanciales son muy distintos e inconfundibles, al que acá se resuelve.
5. Entonces, la petición debe resolverse de plano, como pasa a verse.

#### **Alcance y precisión del Artículo 47 de la Ley 769 de 2002**

6. Señala la norma en cita:

*“La tradición del dominio de los vehículos automotores **requerirá**, además de su entrega material, **su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente**, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo. Si el derecho de dominio sobre el vehículo hubiere sido afectado por una medida preventiva decretada **entre su enajenación y la inscripción de la misma en el organismo de tránsito correspondiente**, el comprador o el tercero de buena fe podrá solicitar su levantamiento a la autoridad que la hubiere ordenado, acreditando la realización de la transacción con anterioridad a la fecha de la medida cautelar.” (Resalto nuestro)*

7. Sobre el tema, la jurisprudencia nos enseña, por ejemplo en decisión del 28 de abril de 2020, el Tribunal Superior de Ibagué, rad. 73001-31-03-002-2019-00052-01:

*“2.- La Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre) actualmente en vigor estableció como requisitos uniformes tanto en materia civil como en el ámbito mercantil para hacer efectiva la tradición de los automotores, tanto la entrega material del automotor como la inscripción del negocio jurídico correspondiente en el Registro Nacional Automotor, obligación ésta consignada de*

*forma expresa en el artículo 4 7 del citado conjunto normativo, en los términos que se transcriben a continuación:*

*"Artículo 4 7. La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo".*

*"Si el derecho de dominio sobre el vehículo hubiere sido afectado por una medida preventiva decretada entre su enajenación y la inscripción de la misma en el organismo de tránsito correspondiente, el comprador o el tercero de buena fe podrá solicitar su levantamiento a la autoridad que la hubiere ordenado, acreditando la realización de la transacción con anterioridad a la fecha de la medida cautelar" .*

*La norma transcrita deja completamente claro y expreso no solo que el mecanismo del título y el modo es el que continúa operando en Colombia para transmitir la propiedad o para introducir modificaciones en los derechos reales respecto de vehículos automotores, sino también que la tradición ha de cumplirse mediante la correspondiente inscripción en el registro público respectivo .*

*Respecto de los vehículos automotores, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto del 20 de septiembre del 2007, radicación No. 1826, sustentó que en virtud del artículo 4 7 en cita, el registro de la tradición del dominio de los vehículos automotores tiene como efecto "servir de modo para transferir la propiedad, pues según la norma, la tradición se efectúa mediante la realización de dos actos, la entrega del vehículo y su registro ... ".*

*En cuanto al cambio de propietario este se regula bajo la figura de traspaso el cual es la inscripción de la transferencia de la propiedad de un vehículo (cambio de propietario) en el organismo de tránsito correspondiente.*

*3.- Claro lo anterior, en el caso que se juzga, resulta evidente que el acreedor estaba perfectamente facultado por la ley para perseguir el vehículo automotor de propiedad del demandado, petición que fue acogida por el juzgador de primera instancia mediante auto del 22 de abril de 2019 y luego comunicada al competente registro automotor quien inscribió la medida cautelar el 22 de mayo siguiente.*

*Por ese motivo, al ingresar la solicitud de traspaso a la oficina de tránsito el 31 de mayo de 2019 que le hizo el titular de dominio señor Reinaldo Arias a favor de Ernesto Alfonso Cleves Arias, fue denegada pues el bien mueble para ese entonces estaba fuera del comercio. En ese sentido no existe reproche alguno por parte del señor juez civil del circuito ni de la oficina pública pues la medida cautelar se efectivizó sobre un bien del deudor acorde con el numeral primero del artículo 593 en concordancia con el 588 tercer inciso del Código General del Proceso No obstante lo considerado, el tercero incidentante, comprador del vehículo apoyado en el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 769 de 2002 solicita el levantamiento del embargo por haber obrado de buena fe al haber efectuado el negocio de la compraventa del automotor trabado en este litigio con el señor Arias Mejía antes del registro de la medida cautelar. Sin embargo, bien vista la norma invocada ella no lo cobija comoquiera que el decreto de la medida preventiva se ordenó mediante auto del 22 de abril de 2019 mientras que la transacción referida se realizó el 24 del mismo mes y año, lo que no lo coloca dentro de la protección legal amparado en la presunción de haber adquirido el automotor en la condición que alega. Es claro en consecuencia, que cuando entró la solicitud de traspaso el 31 de mayo a registro a la oficina de tránsito, el propietario tenía limitado el poder de disposición sobre el rodante.” (M.P: Dr Ricardo Enrique Bastidas Ortiz)*

8. Esto quiere decir que para que tenga éxito el levantamiento de la medida, la cautela ha debido inscribirse con posterioridad a la fecha en que se radica el llamado formulario de traspaso de la propiedad en la respectiva oficina de tránsito, pues el solo documento público o privado de venta, no es suficiente para transmitir el derecho de propiedad de los automotores.
9. En este caso, tenemos que con la primera solicitud de incidente de levantamiento, no se aportó prueba que indicará la fecha de radicación de los documentos para el traspaso de la propiedad a su nombre en la Oficina de Tránsito respectiva.
10. El único documento proveniente de esa dependencia que se aportó es un Volante de pago 7749728 del 26 de julio de 2016, donde se detalla el

concepto de No Cuota Financiación, y que la decir en el escrito, se trata del pago de comparendos vigentes. (Hecho 4º)

11. Ante este panorama, no es posible acceder a la petición de levantamiento de medida cautelar que acá se estudia.

Por lo anterior, el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**NEGAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR** que pesa sobre el vehículo de placas **BJC-152**, solicitado por **LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ MALDONADO**, coadyuvado por el abogado **CARLOS EURÍPIDES CASTIBLANCO**, con fundamento en el Artículo 47 de la Ley 769 de 2002.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO**  
Juez  
(4 a)

m.o.

**Firmado Por:**

**JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9fe49a15721f899ada4fa26eecd97a60178d0bf0302da150d281988abb91751e**

Documento generado en 04/03/2021 11:53:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**